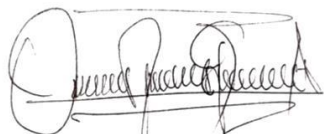


CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SALAMINA, CALDAS. Octubre cuatro (04) de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, el día de ayer se recepcionó a través del correo electrónico institucional, memorial suscrito por el demandante, a través del cual solicita que se emplace a la ejecutada.

Sírvase proveer.



OMAR MAURICIO GARCÍA AGUIRRE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Salamina, Caldas, octubre cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

Auto:	No. 267
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	No. 17-653-40-89-001-2022-00056-00
Ejecutante:	JOSÉ OSCAR DUQUE ARIAS como endosatario De RUBIEL VALLEJO
Ejecutada:	DIANA PATRICIA SOTO TAPIAS

Vista la constancia secretarial que antecede, y revisado el expediente, encuentra el Despacho que la solicitud incoada por el extremo activo no es procedente por los siguientes motivos:

- En el escrito contentivo de la demanda, en el acápite de las notificaciones, se indicó que la dirección de la señora Diana Patricia Soto Tapias era: **“carrera 5 No. 7-05”¹**; sin embargo, no se ha acreditado el envío de la citación para efectos de notificación a esta dirección, tal y como lo dispone el artículo 291 del CGP y/o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Sea conveniente advertir que, mediante autos de fechas 06 y 26 de septiembre hogaño se ha requerido al demandante para que notifique a la demandada, sin que aquel haya cumplido con la citada carga procesal.

¹ Se advierte que esta es la misma dirección que aparece en el bien inmueble identificado con FMI No. 118-3628 de propiedad de la demandada (ver cuaderno de medidas cautelares).

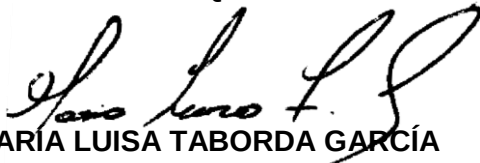
- Mediante auto No. 146 del 09 de junio hogaño, se puso en conocimiento del demandante la respuesta allegada por la Subdirección de Talento Humano – Grupo Nómina del INPEC, donde informaban la efectividad del embargo de salario de la demandada. Así pues, se advierte que la ejecutada labora en el **INPEC** de este municipio, por lo que la notificación de aquella también se puede efectuar en el citado lugar.

Recuérdese que, el artículo 293 del CGP es claro en indicar que el emplazamiento procede cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, presupuesto que en este asunto no se satisface, ya que el actor conoce 2 direcciones de la ejecutada y, se reitera, no existe prueba en el dossier de que se haya intentado la notificación en las mismas.

Con las cosas de tal jaez, se observa que hay lugar a dar aplicación al requerimiento por desistimiento tácito; por lo que de conformidad con el art. 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte interesada para que dentro del término perentorio de **treinta (30) días hábiles** siguientes a la notificación que por estado se le haga de este proveído, proceda a indicar si le asiste o no interés en efectivizar la medida previa y, de ser así, cumpla con la carga procesal ya referida.

Así mismo, adviértase que de no acatar este requerimiento, se **decretará el desistimiento tácito** teniéndose por desistido el proceso.

NOTIFÍQUESE


MARÍA LUISA TABORDA GARCÍA
Juez

Estado N° 121

Fecha: 05 de octubre de 2022

El Secretario:



Omar Mauricio García Aguirre

Firmado Por:

Maria Luisa Taborda Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **801c4931140b59cbd526fe81a8cb2e44f26cfb250578e9d7634f7a98b8f57f37**

Documento generado en 04/10/2022 11:01:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>